

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

Sres. miembros presentes: D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. M^a Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. José Luis Navarro Sampalo; D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; D. Juan José Serván García; D. Jesús Mayoral Mayoral.

1.- Lectura y aprobación, si procede, del acta en borrador de la siguiente sesiones: 30/06/2016. (Expte. Pleno 7151/2016).

Seguidamente se da cuenta del borrador de las actas siguiente:

- Sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2016.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; y la abstención de P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar el borrador del acta en todas sus partes.

2.- ECONOMÍA, IGUALDAD Y ATENCIÓN AL CIUDADANO:

2.1.- Aprobar, si procede, resolución del contrato administrativo suscrito con la sociedad Factorías de Ideas Consultores Asociados, S.L. (Expte. PAT-1012/2016).

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Economía, Igualdad, Atención al Ciudadano y Jurídico-Administrativo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de julio de 2.016, cuyo tenor es el que sigue:

“EL SR. ALCALDE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, eleva al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ALCALDÍA

VISTO que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28.04.16, al punto 5.2, se acordaba iniciar expediente para la recuperación de la concesión administrativa para la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaldesa de este T.M., de la que era titular Factoría de Ideas Consultores Asociados, S.L., en base a la infracción “muy grave” que suponía “(f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.”

ANTECEDENTES :

1º.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27.02.13, al Punto 3.2, se aprobó el Pliego de Cláusulas, Económicas, Jurídicas y Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, con el que se inicia el expediente de contratación nº 015/2013 para la adjudicación por procedimiento abierto, oferta económica más ventajosa, varios criterios de adjudicación, de la concesión administrativa para la **“Gestión de los Servicios de Temporada de Playa, mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo chiringuitos) en las playas del Término Municipal de San Roque”**.

2º.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 27.03.13, la sociedad Factoría de Ideas Consultores Asociados, S.L., representada por D. Sergio González González, presentó oferta por el chiringuito nº 1 situado en la playa de La Alcaldesa, término municipal de San Roque.

3º.- Una vez celebradas las sesiones de la Mesa de Contratación de fechas 08.04.13, 17.04.13, 19.04.13 y 07.05.13, se propone la adjudicación de la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playas mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo chiringuito) en las playas del Término Municipal de San Roque” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de La Alcaldesa, por ser la oferta mas ventajosa para los intereses de este del Iltre. Ayuntamiento, conforme a los criterios valorados, a la propuesta presentada por la sociedad Factoría de Ideas Consultores Asociados, S.L., por un precio de licitación para las temporadas alta y media de 7.260,00 € y Programa Socio Cultural Deportivo cuantificado en 2.000,00 €.

4º.- Mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada por el

Ayuntamiento Pleno el día 24.05.13 se declara la validez del acto licitatorio.

5º.- Mediante Resolución de Alcaldía núm. 1.940 de fecha 17.06.13 la Alcaldía-Presidencia, una vez delegada a su favor la competencia de la adjudicación del contrato mediante acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 24.05.13, al Punto 2, adoptó acuerdo por el cual adjudicaba la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playas mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo chiringuito) en las playas del Término Municipal de San Roque” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de La Alcaidesa, a la mercantil Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL.

6º.- Con fecha 28.06.13 la sociedad Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL., representada por D. Sergio González González, formaliza contrato para la ejecución de la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playas mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo chiringuito) en las playas del Término Municipal de San Roque” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de La Alcaidesa, con estricta sujeción a los Pliegos y a la oferta formulada por la misma.

7º.- Con fecha 21.07.15 se emite informe técnico, donde en relación a la “Puesta en Funcionamiento” -temporada 2015- del chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa (**Exp. Patrimonio: 381/2015**, dimanante del Exp. Contratación : 15/2013) se informa :

“5.- Tras la visita de inspección girada con fecha 20 de julio de 2015 se comprueba que no se ha procedido a la instalación del establecimiento.

6.- En la documentación existente en esta oficina, no consta solicitud de puesta en funcionamiento para la temporada 2015.”

8º.- Con fecha 16.11.15 y núm. 14.082, D. Federico J. Noguera García en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. presenta en el Registro General de Entrada de este Il. Ayuntamiento RECURSO DE RESPOSICIÓN contra el CANON de la concesión administrativa de la que es titular “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M. donde indica:

“... para la anualidad 2015 la mercantil Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. no ha podido ejercer la actividad y explotación del llamado chiringuito en lo fundamental por causas ajenas a la misma e imputables a la administración concedente de la concesión; nos estamos refiriendo a la facilidad de acceso al chiringuito, al suministro de agua y

de electricidad. Ello ha motivado que no se pudiera apertura para la temporada de 2015 el chiringuito, de ahí que no quepa repercutir el llamado canon pues el mismo tiene un componente de bilateralidad en cuanto a las obligaciones de las partes en el contrato de concesión. El incumplimiento de la administración justificaría el impago del canon para el ejercicio de 2015.”

9º.- Con fecha 10.12.15 la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento se reúne y en relación a las solicitudes de cesión presentadas por Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. y Centro San Roque 2013, SL. (**Exp. Patrimonio 319/2015**, dimanante del Exp. Contratación : 15/2013) acuerda:

“... por unanimidad de todos sus miembros, proponer al Órgano de Contratación no autorizar a “Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL.” actual adjudicatario, la cesión del contrato de “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” Chiringuito nº 1 Playa de la Alcaidesa, a favor de “Centro San Roque 2013, SL.” por los argumentos expuestos en el párrafo anterior, y requerir Informes Técnicos al Servicio Municipal de Urbanismo y a Gestión Tributaria para la comprobación de la situación de este temporada.”

10º.- Con fecha 16.12.15 se emite informe técnico donde en relación al RECURSO DE RESPOSICIÓN presentado por D. Federico J. Noguera García en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. contra el CANON de la concesión administrativa de la que es titular “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M. se informa:

“INFORME :

1.- El mismo concepto de Chiringuito de playa establece que la prestación de servicios es para los usuarios de playa, no siendo por lo tanto obligatorio facilitar el acceso desde fuera a la misma.

2.- En cuanto a la carencia de suministro de agua y electricidad, se estará a lo dispuesto por las CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS (TIPO CHIRINGUITO) EN LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, en concreto:

8.8.- Las instalaciones de agua se ejecutarán en cobre o polietileno

reticular y el saneamiento en P.V.C. estas últimas se deberán conectar a la red general de alcantarillado o fosa séptica en su defecto, con un diámetro mínimo de 200 mm., y arquetas de registro cada 30 m., siendo la última sifónica. **Será por cuenta del adjudicatario la tramitación y ejecución de la acometida hasta el punto de conexión que determine la compañía suministradora.**

8.9.- Instalación eléctrica:

Se ejecutará según norma de la Compañía suministradora y Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Deberá disponer de contador, cuadro de mando y protección, magneto térmicos y diferenciales necesarios, así como protección de toma de tierra.

Será por cuenta del adjudicatario la tramitación y ejecución de acometida hasta el punto de enganche que determine la compañía ENDESA.

Ante la imposibilidad de poder realizar conexión eléctrica con red general de suministro, se admitirá la instalación de generador de corriente, de las debidas condiciones de seguridad y con las medidas correctoras que son de aplicación para este tipo de instalaciones.

CONCLUSIÓN :

1- Visto lo anterior, desde el punto de vista de las CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDOROS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS (TIPO CHIRINGUITO) EN LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, no precede admitir el Recurso de Reposición presentado.”

11º.- Con fecha 02.02.16 el técnico de Gestión Tributaria emite informe donde indica:

“Tercero.- Con fecha veinticuatro de agosto de 2015, se aprobó el recibo número 30880228 relativo al canon de la concesión administrativa del año 2015 referida en el punto primero, que a día de la fecha una vez vencido el periodo voluntario se encuentra en fase ejecutiva.”

12º.- Con fecha 14.03.16 la Secretaria General de este Iltre. Ayuntamiento emite informe donde concluye:

“PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición presentado por D.

Federico J. Noguera García en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. contra el CANON de la concesión administrativa de la que es titular “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M., ya que las razones que la indicada sociedad esgrime para no ejercer la actividad y explotación del chiringuito indicado “... facilidad de acceso al chiringuito, al suministro de agua y de electricidad ...”, no son imputable a este Ayuntamiento, sino exclusivamente a ella, tal y como se indica en informe técnico emitido al respecto con fecha 16.12.15, reproducido en parte en el punto 10o del presente informe.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, procedería iniciar expediente para la recuperación de la concesión administrativa para la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M., de la que es titular Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL., en base a la infracción “muy grave” que supone “(f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.”, correspondiendo al al Pleno Municipal acordar la resolución del contrato.”

13º.- En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28.04.16, al punto 5.2, se acuerda:

“1º.- Desestimar el Recurso de Reposición presentado por D. Federico J. Noguera García en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. contra el CANON de la concesión administrativa de la que es titular “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M., ya que las razones que la indicada sociedad esgrime para no ejercer la actividad y explotación del chiringuito indicado “... facilidad de acceso al chiringuito, al suministro de agua y de electricidad ...”, no son imputables a este Ayuntamiento, sino exclusivamente a ella, tal y como se indica en informe técnico emitido al respecto con fecha 16.12.15, reproducido en parte en el punto 10º de la presente propuesta.

2º.- Iniciar expediente para la recuperación de la concesión administrativa para la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playa mediante la

instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo Chiringuito) en las playas del Término Municipal” correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de la Alcaidesa de este T.M., de la que es titular Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL., en base a la infracción “muy grave” que supone “(f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.”

3º.- Acordar la apertura de un periodo de audiencia al interesado por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al recibo de la notificación del presente acuerdo.

4º.- Una vez presentadas las alegaciones, en su caso, se solicitarán los informes que procedan.”

14º.- Una vez notificado a D. Federico J. Noguera García en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. el pasado día 17.05.16 el acuerdo suscrito en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28.04.16, y finalizado el periodo de audiencia dado al interesado, no se presentan alegaciones al mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Según lo dispuesto en el Pliego Jurídico-Administrativo que rige la concesión administrativa, donde literalmente se establece :

CLÁUSULA VIGÉSIMO-CUARTA: Plazo de la garantía y responsabilidades a las que afecta.

El plazo de garantía se fija durante el plazo de la duración del contrato.

La garantía definitiva responderá de los siguientes conceptos :

...

5) De la incautación que pudiera decretarse en los casos de resolución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO-OCTAVA: Infracciones y penalidades impuestas al adjudicatario.-

Las infracciones que cometa el concesionario en la instalación y funcionamiento de los servicios del chiringuito se calificaran en muy graves, graves y leves.

27.1.- Se calificaran o se consideraran infracciones muy graves:

...

f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.

CLÁUSULA VIGÉSIMO-NOVENA: Sanciones y procedimiento sancionador.-

Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones antes expuestas serán las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones calificadas como muy graves:

1. Multas de 3000 euros a 6000 euros.

2. Resolución del contrato si el incumplimiento del adjudicatario supone incumplimiento grave de las medidas medioambientales, e higiénico sanitarias exigibles, así como de las medidas de seguridad de la instalación, que implique un riesgo para el usuario del servicio.

...

La resolución del expediente compete:

a) A la Alcaldía-Presidente, cuando se trate de sancionar infracciones leves y graves.

b) Al Pleno Municipal cuando se trate de sancionar las infracciones muy graves o acordar la resolución del contrato, en el supuesto de grave perturbación del servicio.

El importe de las sanciones económicas, podrá ser descontado por la Administración Municipal al adjudicatario del chiringuito, pudiéndose cargarse sobre la fianza constituida, debiendo el adjudicatario reponer el importe de la fianza en su totalidad a requerimiento de la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado del Servicio y en el plazo que esta determine.

Todo ello, sin perjuicio de que de los hechos se derivase una mayor responsabilidad administrativa o penal, de la cual se daría traslado inmediato al órgano competente para sancionar, si se estimase procedente.

PROPUESTA DE ACUERDO

1º.- Resolver el contrato administrativo suscrito con fecha 28.06.13 con la sociedad Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. representada en aquel acto por D. Sergio González González, y por el que se adjudicaba a la indicada la concesión administrativa para la “Gestión de los Servicios de Temporada de Playas mediante la instalación de establecimientos expendedores de bebidas y alimentos (tipo chiringuito) en las playas del Término Municipal de San Roque”

correspondiente al chiringuito núm. 1, situado en la playa de La Alcaldesa, en base a la infracción “muy grave” que supone “(f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.”, recogida en la cláusula 28ª del Pliego Jurídico-Administrativo.

2º.- Acordar la imposición de una multa de 3.000,00 €. conforme a la infracción “muy grave” que supone “(f) La cesación en la prestación del servicio por el concesionario, sin la concurrencia de las circunstancias legales que la hagan legítima.”, recogida en la cláusula 29ª del Pliego Jurídico-Administrativo.

3º.- Incautar de la garantía definitiva presentada por D. Sergio González González en representación de Factoría de Ideas Consultores Asociados, SL. con fecha 05.06.13 (equivalente a 3.630,00 €.), el importe de la multa impuesta (3.000,00 €.) y de aquellos gastos ocasionados a este Ayuntamiento como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contratista, según se determine por informe técnico emitido al respecto, todo ello conforme a la cláusula 24ª.5 del Pliego Jurídico-Administrativo.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, Dª. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, Dª. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, Dª. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, Dª. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, Dª. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – Dª. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, Dª. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; y la abstención de San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, Dª. Claude Marie Amado; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

2.2.- Aprobar, si procede, el inicio del procedimiento negociado en la adjudicación de Contrato Administrativo Especial para la Gestión de la Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque (Expte. CON-2478/2016).

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Economía, Igualdad, Atención al Ciudadano y Jurídico-Administrativo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de julio de 2.016, cuyo tenor es el que sigue:

“JUAN CARLOS RUIZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, AL PLENO DE LA

CORPORACIÓN FORMULA LA SIGUIENTE

PROPUESTA

VISTO el Pliego de Cláusulas Económicas, Jurídicas y Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del “Contrato Administrativo Especial para la Gestión de la Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque” (expediente de contratación núm. 39/2015), por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, atendiendo a varios criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

VISTO los informes de la Secretaría General de fecha 01/10/2015 y de la Intervención de Fondos de fecha 04/12/2015, que constan en el expediente.

VISTO que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28/01/2016, al punto 3.1, se acordó la aprobación e inicio del expediente “Gestión del Servicio de Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque”, y de los pliegos que lo regirían.

VISTA la errata detectada en diferentes documentos del expediente donde se enuncia el procedimiento como “Concesión Administrativa” o “Gestión del Servicio de Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque”, cuando debiera haber figurado “Contrato Administrativo Especial para la Gestión de la Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque”, errata que figuró en el título del Pliego de Cláusulas Económicas, Jurídicas y Administrativas Particulares y se trasladó al acuerdo de aprobación del mismo, enunciado en el párrafo anterior.

VISTO que con fecha 29/03/2016 se publica en el BOP de Cádiz núm. 57 el anuncio núm. 17.119 por el que se inicia la licitación del expediente “Contrato Administrativo Especial para la Gestión de la Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque”.

VISTO el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 12/05/2016, y que de la misma se desprende lo que sigue:

“A continuación se procede a dar lectura del anuncio de licitación, procediéndose a continuación al recuento de las proposiciones presentadas, resultando del mismo, la no presentación de ofertas al procedimiento.

Seguidamente, la Mesa de Contratación, a la vista de cuanto antecede, acuerda por unanimidad de sus miembros proponer al Órgano de Contratación declarar desierto el procedimiento administrativo seguido e iniciar nuevo procedimiento negociado.”

En aplicación de los artículos 109 y 110 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley de Contratos del Sector Público.

Y en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la referida ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del T.R.L.C.S.P., elevo al Pleno de la Corporación la siguiente :

PROPUESTA DE ACUERDO

1º.- Aclarar que el presente contrato está definido como contrato administrativo especial, por lo que se acuerda corregir el título-encabezado del Pliego de Cláusulas Económicas, Jurídicas y Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforme al informe de la Secretaría General de fecha 01/10/2015 obrante en el expediente.

2º- Declarar “desierta” la adjudicación del “Contrato Administrativo Especial para la Gestión de la Cafetería en el Edificio Diego Salinas en el municipio de San Roque” por la falta de ofertas al procedimiento.

3º.- Acordar la apertura de un nuevo procedimiento negociado con invitación a cuantas personas estén interesadas en la licitación, debiendo ser el número no inferior a tres en la medida de lo posible.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

2.3.- Aprobar, si procede, la incoación de expediente para la contratación del “Servicio de transporte urbano de viajeros” (Expte. CON-7633/2016).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente cuyo tenor es el que sigue:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Asunto.- Incoación expediente de contratación, mediante procedimiento abierto para el “Servicio de transporte urbano de viajeros.”

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Tte. de Alcalde Delegado de Contratación se detectó la necesidad de realizar la contratación del “Servicio de transporte urbano de viajeros.” con fecha 25 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de transporte urbano de viajeros.”

SEGUNDO.- Que por la Intervención de Fondos se haga la debida retención de crédito, en su caso, que acredite la existencia de crédito suficiente para financiar el gasto del presente contrato.

TERCERO.- Que se redacten los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

CUARTO.- Que se emita informe de la Secretaría General al respecto y de la Intervención de Fondos sobre la fiscalización previa o crítica del gasto.

QUINTO.- De todo lo actuado se dará cuenta a esta Alcaldía para resolver lo que proceda.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda

Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; y la abstención de San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

2.4.- Aprobar, si procede, la incoación de expediente para la contratación del “Servicio de piscina municipal”. (Expte. CON-3787/2016).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente cuyo tenor es el que sigue:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Asunto.- Incoación expediente de contratación, mediante procedimiento abierto para la “Gestión del servicio de piscina municipal.”

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Tte de Alcalde Delegado de Contratación se detectó la necesidad de realizar la contratación de la “Gestión del servicio de piscina municipal” con fecha 6 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato de “Gestión del servicio de piscina municipal.”

SEGUNDO.- Que por la Intervención de Fondos se haga la debida retención de crédito, que acredite la existencia de crédito suficiente para financiar el gasto del presente contrato.

TERCERO.- Que se redacten los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

CUARTO.- Que se emita informe de la Secretaría General al respecto y de la Intervención de Fondos sobre la fiscalización previa o crítica del gasto.

QUINTO.- De todo lo actuado se dará cuenta a esta Alcaldía para resolver lo que proceda.”

La Concejala del Partido Municipal del P.P., D^a. Marina García Peinado, sugiere que se cambie el título del punto, de forma que se entienda que el expediente no es sólo para la adjudicación de la gestión del servicio de la piscina municipal, sino que engloba otros servicios.

El Sr. Alcalde, en vista de lo sugerido por la Sra. García Peinado, propone que en la propuesta se modifique el título del expediente a incoar, quedando de la siguiente forma: “Gestión del servicio de piscina municipal y otros”.

Seguidamente se procede a votar la propuesta con la modificación sugerida por el Sr. Alcalde, cuyo tenor sería el siguiente:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Asunto.- Incoación expediente de contratación, mediante procedimiento abierto para la “Gestión del servicio de piscina municipal y otros” .

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Tte de Alcalde Delegado de Contratación se detectó la necesidad de realizar la contratación de la “Gestión del servicio de piscina municipal y otros” con fecha 6 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato de “Gestión del servicio de piscina municipal y otros.”

SEGUNDO.- Que por la Intervención de Fondos se haga la debida retención de crédito, que acredite la existencia de crédito suficiente para financiar el gasto del presente contrato.

TERCERO.- Que se redacten los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

CUARTO.- Que se emita informe de la Secretaría General al respecto y de la Intervención de Fondos sobre la fiscalización previa o crítica del gasto.

QUINTO.- De todo lo actuado se dará cuenta a esta Alcaldía para resolver lo que proceda.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; y P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García; y la abstención de P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

2.5.- Aprobar, si procede, la incorporación del Ilustre Ayuntamiento de San Roque al Patronato de Fundación “La Milagrosa” (Expte. ALC-7655/2016).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente cuyo tenor es el que sigue:

“EL SR. ALCALDE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, propone al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ALCALDÍA SOBRE INCORPORACIÓN DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE AL PATRONATO DE LA FUNDACIÓN “LA MILAGROSA”.

Visto el escrito presentado en este ayuntamiento por el Presidente del Patronato de la Fundación “La Milagrosa”, D. Javier Benjumea Llorente, con fecha 15 de julio de 2016 y Registro General de Entradas núm.: 10193; en el que formula invitación expresa a que como Alcalde, y en representación institucional del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, forme parte del Patronato de dicha Fundación, y así poder trabajar más estrecha y coordinadamente en la consecución de los fines que se tienen en común.

Resultando que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de

diciembre de 2002 se adjudicó a la Fundación “La Milagrosa” la concesión administrativa del uso privativo de los terrenos de dominio público de propiedad municipal integrados en el área UN-8 y UN-9 de San Enrique de Guadiaro calificados como equipamiento urbano, para la construcción de una Residencia de Ancianos en los terrenos antes citados, y la gestión del propio servicio, por un periodo de cincuenta años. (Contrato de Concesión Administrativa firmado el 11 de abril de 2003).

Considerando, además, que la Fundación “La Milagrosa”, según consta en sus estatutos, tiene por objeto “atender todas las obras asistenciales necesarias en el Término Municipal de San Roque, Cádiz, relacionadas con la atención a personas de la Tercera Edad y con la formación y cualificación profesional y laboral de jóvenes, y de desempleados de larga duración, así como programar y desarrollar con cuantas personas, instituciones o corporaciones crea conveniente, proyectos de ayuda y cooperación social y sanitaria, y actividades encaminadas a la movilización de la solidaridad con los citados grupos poblacionales necesitados y desfavorecidos, y a la promoción y formación del voluntariado, dirigido a colaborar con los mencionados propósitos”. Fines, todos ellos compartidos por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, para poder prestar los servicios públicos de interés general que contribuyan a satisfacer las necesidades de los vecinos y vecinas del municipio, y en definitiva, a mejorar su calidad de vida.

En base a todo lo anterior, el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, D. Juan Carlos Ruíz Boix, presenta para su adopción a la Comisión Informativa de Economía, Igualdad, Atención al Ciudadano y Jurídico-Administrativa, y posterior elevación al Ayuntamiento Pleno, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar la participación del Ilustre Ayuntamiento de San Roque como patrono, a través de su Alcalde-Presidente, en el órgano de gobierno (Patronato) de la Fundación “La Milagrosa”, garantizándose así la implicación activa del Ayuntamiento en los fines y actividades comunes de ambas Entidades.”

(Se produce un receso de cinco minutos).

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda

Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; y P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García; y la abstención de San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

2.6.- Aprobar, si procede, el calendario de fiestas locales 2017 del municipio de San Roque (FES-7429/2016).

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Economía, Igualdad, Atención al Ciudadano y Jurídico-Administrativo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de julio de 2.016, cuyo tenor es el que sigue:

“El Concejal Delegado de Fiestas del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, D. Antonio Navas Mesa, en relación a la solicitud de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía sobre Calendario de Fiestas laborales para el año 2017 en el municipio, propone las siguientes fechas:

- Lunes 22 de mayo. (Día posterior al Aniversario de la Fundación de la Ciudad).
- Lunes 14 de agosto. (Día posterior a la Feria Real).

Y solicita su dictamen y posterior remisión a los órganos municipales para su aprobación.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

3.- MOCIONES PRESENTADAS POR LOS GRUPOS POLÍTICOS.

3.1.- Mociones presentadas por el Grupo Municipal de San Roque sí se puede: (Expte. Pleno 7151/2016).

a) Moción sobre la solicitud de creación de una Comisión de Investigación en relación al expediente de adjudicación del contrato de “Celaduría,

Limpieza y Mantenimiento Integral de los Campos de Fútbol Municipales”.

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“Moción del Grupo Municipal “San Roque Sí Se Puede” para la constitución de una Comisión de Investigación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de septiembre de 2015, el alcalde de este ayuntamiento firmó un decreto (3198), mediante el cual se adjudicaba el contrato de “Celaduría, limpieza y Mantenimiento Integral de los Campos de Fútbol Municipales” a la empresa Deporsur, Obra Civil y Mantenimiento, contrato que se firmaba con la empresa el 29 del mismo mes por el importe de 161.138'13 €.

La otra empresa concurrente, Agua&Green Mantenimiento Ambiental, interpuso denuncia en el juzgado nº 1 de San Roque contra los miembros de la Mesa de contratación y contra el ayuntamiento por entender que el procedimiento había sido irregular, sospechoso e ilícito, formulando cargos de supuestos delitos de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), cohecho (art. 419 y siguientes), tráfico de influencias (art. 428 y ss), fraude (art. 436) y negociación ilegal (art. 439,442 y concordantes).

Al parecer, según los datos aportados por los denunciantes, en el proceso de selección fueron objeto de obstrucción y maniobras administrativas para descartarlos de la licitación, mientras que la empresa que resultó adjudicataria, Deporsur, Obra Civil y Mantenimiento, obtuvo un descarado trato de favor, a pesar de que ni siquiera estaba constituida legalmente, no tener ninguna experiencia en el sector (puesto que se declaraba apta para “construcción de edificios no residenciales”), y carecer de personal especializado y maquinaria adecuada.

Según aporta la empresa denunciante, la concesión estuvo motivada por razones de íntima amistad entre los socios de la empresa adjudicataria y determinados miembros, políticos e institucionales, de la mesa de contratación.

Al margen de que el asunto esté en los juzgados, si esto fuese así, nos encontraríamos ante un caso (El caso de los campos de fútbol, como ya se le empieza a llamar) de favoritismo, amiguismo, enchufismo y presunta corrupción política.

Además de la existencia de grabaciones en la que un miembro de la mesa, perteneciente al equipo de gobierno, reconoce claramente que ha habido irregularidades, o se admite que son funcionarios de determinados nivel los que realmente mandan en el ayuntamiento y los que imponen al alcalde la firma de determinados decretos y ascensos, y otras grabaciones de funcionarios

amenazando a los denunciantes, son síntomas de una manera de proceder que, presuntamente, se acerca a lo que podría ser una trama corrupta que articula una farsa administrativa para enmascarar la adjudicación de un contrato a dedo.

Por todo ello, y ante la gravedad de los hechos, proponemos se adopten los siguientes

ACUERDOS:

1. Se constituya una Comisión de Investigación integrada por miembros de todos los grupos representado en el ayuntamiento.
2. Que dicha Comisión tenga potestad para investigar, requerir y entrevistar a cuantas personas estén relacionadas con el tema.
3. Que la función principal de la Comisión debe estar encaminada a dilucidar las posibles irregularidades, si las hubiere, haciendo valer la transparencia en los procesos de adjudicaciones y la igualdad jurídica de oportunidades, así como determinar a los presuntos responsables, si los hubiere.
4. Que las condiciones de dicha Comisión sean sometidas al veredicto del Pleno.”

La Sra. Concejala del Partido Municipal del Partido Popular, D^a. Marina García Peinado, propone una serie de enmiendas a la moción, que cree que la completarían: apartado a) que se ponga a disposición de dicha Comisión de Investigación el expediente administrativo de licitación al objeto de que sirva de análisis, estudio y valoración; apartado b), que se establezcan los mecanismos internos necesarios para identificar la existencia de posibles irregularidades en el citado procedimiento tal y como se denuncia por la empresa; apartado c) que se nombren empleados municipales para que se encarguen de llevar a cabo una investigación al respecto, debiendo ser estos totalmente independientes y ajenos a la causa. Entre dichos empleados, al menos dos que tengan la condición de Policía Local del Ayuntamiento de San Roque, al objeto de los especiales conocimientos que estos puedan ejercer en la labor de investigación; apartado d) que se ponga en conocimiento de la asesoría jurídica del Ayuntamiento para que informe sobre las incidencias y consecuencias jurídicas de las mismas; apartado e) que se elabore una memoria con el conjunto de pruebas practicadas y las mismas sean remitidas al juzgado que instruye la causa; apartado f) en caso de que concluya la investigación con la existencia de personas indiciariamente responsables, se informe al juzgado para que el juez de instrucción determine si procede su imputación; y por último el apartado g) en caso de que se informe por parte de los servicios jurídicos sobre la existencia de irregularidades relevantes, se establezcan los medios necesarios para la apertura de procedimiento que procure la revocación del citado procedimiento de contratación en aras de

restablecer la legalidad en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

El Sr. Concejal de San Roque sí se puede, D. José Reyes Fernández Tirado, acepta las enmiendas propuestas por la Sra. García Peinado.

Seguidamente se procede a la votación de la moción con las enmiendas propuestas por el Partido Municipal del P.P., quedando su tenor de la siguiente forma:

“El pasado 24 de septiembre de 2015, el alcalde de este ayuntamiento firmó un decreto (3198), mediante el cual se adjudicaba el contrato de “Celaduría, limpieza y Mantenimiento Integral de los Campos de Fútbol Municipales” a la empresa Deporsur, Obra Civil y Mantenimiento, contrato que se firmaba con la empresa el 29 del mismo mes por el importe de 161.138'13 €.

La otra empresa concurrente, Agua&Green Mantenimiento Ambiental, interpuso denuncia en el juzgado nº 1 de San Roque contra los miembros de la Mesa de contratación y contra el ayuntamiento por entender que el procedimiento había sido irregular, sospechoso e ilícito, formulando cargos de supuestos delitos de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), cohecho (art. 419 y siguientes), tráfico de influencias (art. 428 y ss), fraude (art. 436) y negociación ilegal (art. 439,442 y concordantes).

Al parecer, según los datos aportados por los denunciantes, en el proceso de selección fueron objeto de obstrucción y maniobras administrativas para descartarlos de la licitación, mientras que la empresa que resultó adjudicataria, Deporsur, Obra Civil y Mantenimiento, obtuvo un descarado trato de favor, a pesar de que ni siquiera estaba constituida legalmente, no tener ninguna experiencia en el sector (puesto que se declaraba apta para “construcción de edificios no residenciales”), y carecer de personal especializado y maquinaria adecuada.

Según aporta la empresa denunciante, la concesión estuvo motivada por razones de íntima amistad entre los socios de la empresa adjudicataria y determinados miembros, políticos e institucionales, de la mesa de contratación.

Al margen de que el asunto esté en los juzgados, si esto fuese así, nos encontraríamos ante un caso (El caso de los campos de fútbol, como ya se le empieza a llamar) de favoritismo, amiguismo, enchufismo y presunta corrupción política.

Además de la existencia de grabaciones en la que un miembro de la mesa, perteneciente al equipo de gobierno, reconoce claramente que ha habido irregularidades, o se admite que son funcionarios de determinados nivel los que realmente mandan en el ayuntamiento y los que imponen al alcalde la firma de determinados decretos y ascensos, y otras grabaciones de funcionarios amenazando a los denunciantes, son síntomas de una manera de proceder que, presuntamente, se acerca a lo que podría ser una trama corrupta que articula una farsa administrativa para enmascarar la adjudicación de un contrato a dedo.

Por todo ello, y ante la gravedad de los hechos, proponemos se adopten los siguientes

ACUERDOS:

1. Se constituya una Comisión de Investigación integrada por miembros de todos los grupos representado en el ayuntamiento.
2. Que dicha Comisión tenga potestad para investigar, requerir y entrevistar a cuantas personas estén relacionadas con el tema.
3. Que la función principal de la Comisión debe estar encaminada a dilucidar las posibles irregularidades, si las hubiere, haciendo valer la transparencia en los procesos de adjudicaciones y la igualdad jurídica de oportunidades, así como determinar a los presuntos responsables, si los hubiere.
4. Que las condiciones de dicha Comisión sean sometidas al veredicto del Pleno.

Así como los siguientes apartados:

- a) Que se ponga a disposición de dicha Comisión de Investigación el expediente administrativo de licitación al objeto de que sirva de análisis, estudio y valoración.
- b) Que se establezcan los mecanismos internos necesarios para identificar la existencia de posibles irregularidades en el citado procedimiento tal y como se denuncia por la empresa.
- c) Que se nombren empleados municipales para que se encarguen de llevar a cabo una investigación al respecto, debiendo ser estos totalmente independientes y ajenos a la causa. Entre dichos empleados, al menos dos que tengan la condición de Policía Local del Ayuntamiento de San Roque, al objeto de los especiales conocimientos que estos puedan ejercer en la labor de investigación.
- d) Que se ponga en conocimiento de la asesoría jurídica del Ayuntamiento para que informe sobre las incidencias y consecuencias jurídicas de las mismas.
- e) Que se elabore una memoria con el conjunto de pruebas practicadas y las mismas sean remitidas al juzgado que instruye la causa.
- f) En caso de que concluya la investigación con la existencia de personas

indiciariamente responsables, se informe al juzgado para que el juez de instrucción determine si procede su imputación.

g) En caso de que se informe por parte de los servicios jurídicos sobre la existencia de irregularidades relevantes, se establezcan los medios necesarios para la apertura de procedimiento que procure la revocación del citado procedimiento de contratación en aras de restablecer la legalidad en la tramitación del procedimiento de adjudicación”.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto en contra de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; y el voto a favor de P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda rechazar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

b) Moción sobre la creación de una “Comisión de Seguimiento Institucional”

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“Moción del Grupo Municipal “San Roque Sí Se Puede” para la constitución de una Comisión de Seguimiento Institucional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en sus artículos 82.3 y 91.4, todos los concejales pueden presentar al pleno, a través de los grupos políticos, Propositiones o Mociones para su debate y aprobación.

Si bien es cierto que el equipo, o los grupos que conforman el Gobierno cuenta con otros mecanismos y figuras legales para gobernar y sacar adelante su programa, a los miembros de la oposición, por el contrario, no les queda más recurso que recurrir a estos artículos del ROF para presentar sus propuestas o mociones, además de controlar la labor de gobierno.

Resulta igualmente cierto que, en algunas ocasiones, dado el carácter “social” de muchas de estas mociones, resulta imposible votar en contra, por lo que muchas de estas mociones son asumidas por el gobierno de turno sin mayores pretensiones. Es decir, que es práctica bastante habitual en los ayuntamientos el aprobar una moción para quitársela, de esta manera, de encima. En concreto, en este ayuntamientos de San Roque, son numerosas las mociones que se han aprobado y, luego, no se ha vuelto a saber nada más de ellas.

Consideramos que este tipo de practicas falta al rigor, a la transparencia y constituye, verdaderamente, un fraude a la ciudadanía. Por el contrario, creemos que deben establecerse mecanismos operativos institucionales que permitan la realización de un seguimiento de las mociones desde su aprobación hasta su total aplicación o realización o, en su defecto, depurar responsabilidades en el órgano o sujeto responsable o ejecutor.

Por todo ello, proponemos al pleno se adopte el siguiente

ACUERDO:

1. Se constituya una Comisión de Seguimiento Institucional, cuyo objetivo sería controlar la ejecución y realización de las proposiciones y mociones, desde su aprobación por el Pleno hasta que se considere totalmente aplicada.
2. En la Comisión tendrán representación miembros de todos los grupos políticos constituidos en el Pleno.
3. La Comisión se reunirá, al menos, cada dos meses.
4. La Comisión informará al Pleno de la ejecución de las propuestas y mociones.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

3.2.- Mociones presentadas por el Partido Andalucista:

a) Moción sobre dar solución a los apagones e inundaciones en la Estación de San Roque.

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“Exposición de motivos

Que los vecinos del municipio cuenten con suministro eléctrico es una necesidad, y que el ayuntamiento de San Roque sea garante de dicho suministro es su obligación.

Evidentemente no corresponde al ayuntamiento dar dicho servicio, pero sí le corresponde ponerse en contacto con la empresa suministradora a fin de que se ponga remedio a los cortes eléctricos que desde hace varios años vienen sufriendo los vecinos de esta barriada cada vez que caen cuatro gotas, con el consiguiente perjuicio económico a empresas y negocios.

Precisamente por esas cuatro gotas hay una zona de la Estación de San Roque, en particular la Plaza Ortega Brú, que sufre inundaciones año tras año sin que se le dé una solución a este problema que tienen los vecinos y negocios de la zona.

Propuesta de acuerdo

Primero.- Que se ponga en contacto con la compañía eléctrica suministradora para instarla a que dé solución al problema existente para que el servicio sea de calidad acorde con el precio del suministro que se paga.

Segundo.- Que se realice un estudio técnico para dar solución a los problemas de inundación en la zona indicada, se formalice el correspondiente presupuesto de obra y en caso de no existir partida presupuestaria, sea incluido en los presupuestos año 2017.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez,

D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

b) Moción sobre adecentado de la Plaza de las Flores en Taraguilla.

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“Exposición de motivos

Que los vecinos del municipio cuenten con un lugar de ocio y esparcimiento es por naturaleza obligación de cualquier ayuntamiento, la creación y el mantenimiento de las plazas y jardines del municipio forma parte de sus quehaceres diarios.

La plaza de Las Flores de Taraguilla tiene ya una cierta antigüedad y por lo que se ve no ha recibido el mantenimiento adecuado por lo que se aprecian y se demandan por los vecinos las siguientes deficiencias:

1.- Los escalones están rotos por lo que suponen un riesgo claro de caída para mayores y niños, y además se plantea la necesidad de dotarlas de barandillas tanto laterales como una central.

2.- La adaptación de rampas para el acceso de minusválidos.

3.- Un cambio en la ubicación del parque infantil ya que donde se encuentra carece de seguridad para nuestros pequeños.

4.- Otra de las demandas de nuestros mayores es la de pasar los aparatos de gimnasia de la tercera edad a la parte baja de la plaza, ya que sería más seguro y mejor acondicionado por la arboleda existente.

Propuesta de acuerdo

Primero.- Que se realice el estudio correspondiente para llevar a cabo

dichas mejoras.

Segundo.- Que se libre la partida presupuestaria correspondiente para la realización de dichas mejoras.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

3.3.- Mociones presentadas por el Partido Independiente del Valle de Guadiaro.

a) Moción sobre la petición de ayuda y soporte jurídico y político frente a Aguas del Valle del Guadiaro, S.L.U.

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“EXPONE

Que, en 1962 Sotogrande es declarado Centro de Interés Turístico Nacional y obtiene del Estado para su desarrollo, una concesión para captación de agua del Río Guadiaro, de 825 litros por segundo

Aunque la competencia de distribución del agua en baja es municipal, no es hasta el año 2003, cuando se regulariza una situación anómala, puesto que la distribución del agua en baja también la realizaba Sotogrande, S.A.

Es en mayo de 2003, cuando se formaliza un contrato de concesión de la gestión y distribución del agua entre el Ayuntamiento y Sotogrande S.A.

Que, Sotogrande, S.A. a los dos años de la concesión, pretendía una subida de precios por los incrementos del IPC desde el año 1997, que nada tenía que ver con los costes reales del servicio y que en el año 2003, que se formalizó la concesión, el estudio económico del contrato de concesión estaba en equilibrio de ingresos y gastos con las tarifas aprobadas de 1997.

Ante la dificultad de poder subir las tasas por la vigilancia estricta que tenía el P.I.V.G., consiguió que el Ayuntamiento en el año 2010, traspasase la competencia a la Mancomunidad, traspaso en el que fuimos el único partido que votamos en contra porque nos temíamos que nada más coger la competencia la Mancomunidad, se iniciaría un expediente de subida de las tarifas de agua que Sotogrande S.A., no había conseguido que se hiciese desde el Ayuntamiento de San Roque.

A los pocos meses se inició el expediente de actualización de las tarifas, y fue aprobado en la Mancomunidad para remitirlo a la Junta de Andalucía que aprobó las nuevas tarifas.

Que, ante una subida del 33 por ciento de las tarifas y por un procedimiento que no era el que se ajustaba a derecho, puesto que se trata de una Tasa y no de un precio privado, los vecinos de Sotogrande y Pueblo Nuevo, los grandes perjudicados frente a la empresa concesionaria Sotogrande S.A., los primeros organizados a través de la EUC y las comunidades principales, con la colaboración activa del PIVG, recurrieron el acuerdo con un contencioso administrativo al TSJA, ya que el Ayuntamiento de San Roque, lejos de velar por sus intereses primero con el traspaso de la competencia a la Mancomunidad y luego con los votos de sus representantes en esta institución, PSOE, PP y USR contribuyeron a la aprobación de las tarifas.

Que, el 23 de enero de 2014, el TSJA, dictó sentencia, disponiendo en su Fallo:

“Estimar los recursos contenciosos-administrativos promovidos por ... la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN “PARQUES DE SOTOGRANDE”...contra la resolución de 5 de septiembre de 2011... por la que se autorizan las tarifas de agua potable en el Centro de Interés Turístico Nacional de Sotogrande (Cádiz), que se anulan por no resultar ajustados a Derecho”.

La sentencia fue recurrida en casación al Tribunal Supremo por la mercantil Sotogrande S.A., por la Mancomunidad y por la Junta de Andalucía, a pesar de que en los dos últimos casos se solicitó desde el PIVG, en los medios de comunicación porque no tenemos representación en esas instituciones, que no actuasen contra una sentencia que había fallado a favor de los vecinos.

Que, la sentencia nº 918/2016 del Tribunal supremo de 27 de abril de

2016 señala en su fallo:

“1.- DESESTIMAR el presente recurso de casación..., interpuesto por la Junta de Andalucía, ... la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar,... y la mercantil Sotogrande S.A.... contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de enero de 2014,...

2.- CONDENAR en costas a las partes recurrentes...”.

Que, asumiendo la complejidad de este, la EUC “Parques de Sotogrande” ha propiciado el que entre los diversos sujetos que han sido parte en este pleito o están involucrados en él, se pudiera alcanzar algún acuerdo tendente a la devolución voluntaria de los importantes pagados en exceso, pero no ha habido respuesta favorable a esta proposición por ninguno de los sujetos.

Ante esta situación atendiendo al contenido de estas Sentencias, los asesores jurídicos de la EUC, consideran que existe base firme para aspirar los vecinos a la devolución de los importantes pagados en exceso por el consumo de agua.

Por lo expuesto:

SOLICITA:

Que por una vez, en este asunto el Ayuntamiento ya que en su día fue órgano imprescindible cediendo la competencia a la Mancomunidad para que la concesionaria tramitase unas tarifas que han devenido en nulas de acuerdo a los fallos del TSJA y TS, dando la razón a los vecinos, los ayude con el soporte jurídico y político a su alcance para que éstos puedan recuperar lo pagado en exceso por el consumo de agua.

La concesionaria ahora denominada Aguas de Valle del Guadiaro, S.L.U., aunque la dueña sigue siendo la misma Sotogrande S.A., y la Mancomunidad en el mes de mayo de 2016, ya está de nuevo actuando y ha acordado reiniciar el correspondiente expediente para aprobar una nueva tasa de agua.

Que no obstante, como hasta ahora, si el Ayuntamiento sigue sin defender los intereses de sus vecinos, como ha ocurrido en este proceso, los de Sotogrande seguirán defendiendo los suyos como hasta ahora, pero los vecinos de Pueblo Nuevo, seguirán en una completa indefensión, aunque de no aprobarse esta moción, desde el PIVG que ha participado de forma activa colaborando en este proceso, haremos todo lo que esté en nuestras manos para que los vecinos de Pueblo Nuevo puedan reclamar lo pagado en exceso de la tasa de agua de los cinco últimos años.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García y P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

b) Moción sobre la solicitud de destitución de D. Juan Roca Quintero como Asesor Coordinador de Actividades de Alcaldía y Servicios Municipales en el Valle del Guadiaro.

El Sr. Alcalde desea que conste en acta, que de este punto el Alcalde no se hace responsable de su debate, y que entiende que cualquier acuerdo que se tome es nulo de pleno derecho, y que corresponde a los miembros de la Corporación que han admitido el punto en el orden del día votando a favor de su inclusión. Insiste en que cualquier acuerdo que se alcance sobre esta temática es nulo de pleno derecho.

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose con el voto a favor de P.P. (6 votos), San Roque sí se puede (2 votos), P.A. (1 voto), y P.I.V.G. (1 voto); y la abstención de P.S.O.E. (11 votos).

Seguidamente se da cuenta de la moción, cuyo tenor es el siguiente:

“D. Jesús Mayoral Mayoral, Concejel Portavoz del PIVG, de la Corporación del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, después de haber dirigido al Consejo de Administración de la empresa municipal EMADESA, escrito de alegaciones con fecha 24-08-15 y registro de entrada en Alcaldía de Guadiaro con el nº9-586 contra el nombramiento por incompatibilidad de D. Juan Roca Quintero y posteriormente, con relación al mismo asunto, escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, de EMADESA, ante la falta de contestación de este último y que nos consta también escritos en el mismo sentido de la Consejera nombrada a solicitud del PIVG, a los que no se han aportado ningún tipo de informes escritos y a la vista de que D. Juan Roca Quintero sigue nombrado Consejero de EMADESA ejerciendo además de Consejero Delegado, con las funciones de dirección, delegadas del Consejo de

Administración, es por lo que:

EXPONE:

Que, con fecha 3 de agosto de 2015, con registro de entrada de la alcaldía de barrio de Guadiaro, con núm. 9-531, se solicitó la anulación del acuerdo Plenario adoptado en sesión extraordinaria del día 2 de julio de 2015, al punto séptimo “Propuesta de acuerdo sobre determinación del número de personal eventual, características y retribución” por entender que no se ajustaba al ordenamiento jurídico al nombrar a D. Juan Roca coordinador de actividades de Valle del Guadiaro, entendiéndose, que era un puesto directivo.

Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en Pleno el día 24 de septiembre de 2015, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

“5.3.- Desestimar, si procede, el recurso presentado por D. Jesús Mayoral Mayoral, contra el acuerdo plenario adoptado en la sesión extraordinaria del día 02/07/2015, al punto séptimo, en el que la propuesta de alcaldía propone en base entre otros al informe de la Secretaria General de 2 de septiembre de 2015, la desestimación de la solicitud formulada por D. Jesús Mayoral Mayoral contra el acuerdo plenario del punto séptimo del Pleno extraordinario de 2 de julio de 2015.”

Que en la formulación de CONCLUSIÓN, del citado informe de la Secretaria General declara que la creación del puesto es de “Asesor coordinador de actividades de Alcaldía y Servicios Municipales en el Valle del Guadiaro”, y termina diciendo:

“Hay que señalar que el puesto creado para el desempeño por personal de confianza, tal y como establece el artículo 104 bis de la L.B.R.L., ha de asignarse a servicios generales limitándose a asesorar al órgano que lo nombra en materias generales y no pudiendo tener un carácter directivo”.

Que en la empresa EMADESA es cien por cien municipal, y la función de consejeros es sobre la administración de la empresa y tiene como tal un carácter directivo siendo más grave aún si cabe que la función de D. Juan Roca Quintero es hasta de carácter ejecutivo al ejercer de Consejero Delegado con las funciones directivas del Consejo de Administración y totalmente fuera del asesoramiento que la ley atribuye al personal eventual de confianza de acuerdo con los criterios expuestos por la Secretaria General en su informe de 2 de septiembre de 2015 que sirvió de base para desestimar el recurso planteado por D. Jesús Mayoral Mayoral.

Que en la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2015, del Consejo de Administración, la consejera nombrada a propuesta del PIVG, Doña María del Mar González Galán, puso de manifiesto que había preguntado por escrito sobre

la incompatibilidad de D. Juan Roca Quintero al formar parte del Consejo de Administración de EMADESA, y estar contratado por el Ayuntamiento como personal eventual asesor de confianza, no habiéndose contestado.

La Secretaria General de forma verbal, dijo no existir incompatibilidad porque el Sr. Roca cobra del Ayuntamiento, no en EMADESA.

Doña María del Mar González Galán, solicitó que se contestase por escrito y se recogiese en el acta de la sesión. A la fecha de hoy a pesar de haber solicitado el acta en varias ocasiones, no se sabe si ha sido recogido en la misma porque aún no se ha entregado.

Ante esta manifestación verbal, sin dar argumentos jurídicos, realizada por la Secretaria General del Ayuntamiento, y la contradicción con su informe de 2 de septiembre de 2015, realizado para la desestimación del recurso planteado por el PIVG sobre el nombramiento de D. Juan Roca Quintero como personal eventual de asesor de confianza y convencidos de la incompatibilidad que ya habíamos manifestado por escrito tanto por D. Jesús Mayoral Mayoral como concejal del PIVG y Doña María del Mar González Galán en calidad de Conejera de EMADESA, desde el PIVG, hemos hecho varias consultas y asesoramientos externos.

Que, las distintas fuentes jurídicas consultadas sobre la opinión vertida de forma verbal por la Secretaria General, coinciden en la incompatibilidad en este caso de D. Juan Roca quintero, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, incumpliendo a la vez con el argumento jurídico del informe de la propia Secretaria General de fecha 2 de septiembre de 2015 en cuanto a lo determinado por el art. 104 bis de la L.B.R.L.

FUNDAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Conforme al artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales Vigentes en Materia de régimen local a los funcionarios públicos locales les son de aplicación las disposiciones sobre incompatibilidades dictadas por el Estado como normativa básica. Esta es la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, en cuyo ámbito de aplicación artículo 2.c) se incluye el “personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

Como norma general el personal afecto a la LIP tiene declarada la incompatibilidad y en los casos en lo cuales se acepta la compatibilidad de un segundo cargo en el sector público son sólo los mencionados en el artículo 3 “El

personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docentes y sanitaria, en los casos que se refieren los artículos 5º y 6º y en los que, por razón de interés público, se determine por el consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.

Por tanto, para poder aceptar un segundo puesto se debe cumplir una serie de requisitos, tanto del puesto que actualmente ocupa, como el que se pretende ocupar.

La finalidad que se ha pretendido por la Ley tal como se interpreta por la jurisprudencia, para ello basta analizar lo que dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, Sentencia de 7 de julio de 2004, rec. 493/2001 “El art. 3 de la Ley 53/1984 sienta como principio general que en el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.” Este criterio debe ser completado con los demás que se han ido precisando y que se reconocen en la misma sentencia citada. Como la remisión al artículo 20.e de la LCAP, con lo que claramente la norma persigue evitar las contrataciones por una Administración Pública determinada a personas vinculadas directa o indirectamente a esa administración como es el caso.

Para el ejercicio de la segunda actividad, a todas luces no se cumplen los requisitos exigidos y como se aprecia solo el Consejo de Ministros y la Comunidad Autónoma tiene competencias para ampliar los supuestos, y por ello creemos que sería una interpretación extensiva considerar que el ayuntamiento tiene esa capacidad.

Es más, en el artículo 19 que establece una serie de excepciones para la aplicación de esta Ley, no menciona para nada el puesto de consejero delegado de una empresa, por mucho que el cargo sea sin derecho a retribución.

Por tanto y teniendo en cuenta que donde la Ley no distingue nosotros no debemos distinguir, debemos concluir que no es posible la compatibilidad con el cargo de consejero delegado con el de personal eventual, aunque sea el primero de ellos gratuito.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 104 bis de la Ley de Bases de

Régimen Local, ceñirnos a lo expuesto en el informe de la Secretaria General de dos de septiembre de 2015, que sirvió de base para desestimar el recurso planteado por D. Jesús Mayoral, en la nulidad del nombramiento por estar ejerciendo D. Juan Roca Quintero, funciones de directivo prohibidas en el caso de personal eventual de confianza y que el cargo de Consejero de EMADESA, además de ser incompatible por el fundamento primero anterior, por definición y funciones que se determinan en los estatutos de la sociedad, son de dirección y administración de la sociedad municipal.

CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto solicitamos al Alcalde Presidente la destitución de D. Juan Roca Quintero, por estar DURANTE UN AÑO con dos cargos, uno en el Ayuntamiento como “empleado eventual”, asesor de confianza para alcaldía y coordinación de actividades en Valle del Guadiaro y a la vez otro cargo como Consejero Delegado en la empresa EMADESA.

Como consecuencia de esta destitución ejerciendo dos cargos en fraude de ley, las actuaciones dimanadas del cargo de Consejero Delegado de EMADESA son nulas y las retribuciones recibidas como empleado eventual, asesor de confianza, se deben reintegrar a las arcas municipales al ser recibidas en un contrato en fraude de ley.

Sobre la falta de transparencia por no dar actas e informes nos reservamos la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo incluso penal si resultase ser ilegal y, a los que voten debido a los fundamentos jurídicos expuestos y el incumplimiento con el informe de la Secretaria General de 2 de septiembre de 2015, puede ser razón suficiente para incurrir en un supuesto delito de prevaricación, por lo que les pido que reflexionen el sentido de su voto.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto en contra de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; la abstención de P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2 votos) – D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; y P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García; y el voto a favor de P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda rechazar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

4.- MOCIONES PRESENTADAS POR RAZONES DE URGENCIA, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 91.4 DEL ROF.

4.1.- Aprobar, si procede, levantar la suspensión recaída sobre el Acuerdo de Servicios de Disponibilidad año 2016/2017, Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16 y ratificar el Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16, por el que se regula el Servicio de Disponibilidad de la Policía Local 2016/2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91.4 del ROF, se somete a votación la procedencia de su debate por razones de urgencia, siendo aprobada con el voto a favor de PSOE (11 votos), P.P. (6 votos) y San Roque sí se puede (1 voto); la abstención de San Roque sí se puede (1 voto) y P.A. (1 voto); y el voto en contra de P.I.V.G. (1 voto).

Seguidamente se da cuenta de la propuesta que obra en el expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO MUNICIPAL

Vistos los listados de servicios extraordinarios realizados hasta el 30 de junio de 2016, por personal de la Policía Local, firmados por el Jefe de la Policía Local en fecha 07/07/2016.

Visto el informe emitido por la Secretaria General en fecha 8/07/16, que textualmente dice: “ANA NÚÑEZ DE COSSÍO, DOCTORA EN DERECHO, FUNCIONARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL, SUBESCALA SECRETARÍA, CATEGORÍA SUPERIOR, SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, en relación al asunto de referencia emito el siguiente

Asunto: Gratificaciones por servicios extraordinarios de la policía local mes de junio.

INFORME

Como continuación de mi informe de fecha 7 de marzo de 2016 y con el objeto de aclarar el punto segundo del informe emitido por la Intervención de Fondos de fecha 25 de abril de 2016, he de informar lo siguiente:

Primero. El Decreto de Alcaldía 20160763 de fecha 22 de marzo de 2016, lo que hace es una vez aclarado el concepto, aprobar, sin voluntad de permanencia en el tiempo, y refiriéndose al 2016, los trámites que han de cumplirse para solicitar por parte de los agentes del cuerpo de la policía local la realización de servicios extraordinarios fuera de los servicios ordinarios fijados en el cuadrante destinados fundamentalmente a cubrir eventos talos como carnavales, semana santa, ferias...

Sin embargo, cuando se aprobó por el Pleno Municipal el Reglamento de

Disponibilidad de la Policía Local en el año 2013, se hizo por un periodo de vigencia de 3 años (año 2013, 2014 y 2015), mientras que la intención del Decreto antes referido es establecer los trámites para solicitar estos servicios extraordinarios para el presente ejercicio presupuestario.

Segundo. Debemos tener en cuenta que según se trate de un acto administrativo o de un reglamento, el procedimiento y competencia para su aprobación difiere, por lo que es importante aclarar la naturaleza jurídica del acto de que se trata a los efectos de poder determinar el procedimiento de aplicación y el órgano competente para aprobarlo.

Al respecto, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de junio de 2001 ha señalado que la naturaleza de disposición de carácter general (reglamento) o acto administrativo, no viene determinado simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el reglamento y determinado para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente y así se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos. Por tanto, los actos administrativos carecen de esa finalidad normativa pues no contienen una regulación con voluntad de permanencia, teniendo una misión más ejecutiva e instrumental.

Tercero. Por tanto, atendiendo a esta definición así como al contenido del decreto de referencia, éste ha de considerarse como un mero acto administrativo, siendo el Sr. Alcalde, en el ejercicio de su potestad de organización interna, el competente para su aprobación y sin que sea necesaria la tramitación exigida para la aprobación de los reglamentos y ordenanzas.

Es todo cuanto tengo el honor de informar”.

Visto el informe emitido por la Interventora Municipal, de fecha 25/07/2016, que textualmente dice: “En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la funcionaria que suscribe informa lo siguiente:

EXPTE. POLICIA LOCAL QUE SE INFORMA: SERVICIO DE DISPONIBILIDAD 2016/2017 MES DE JUNIO DE 2016

PRIMERO.- Tras la emisión del informe por parte de ésta Intervención, con fecha 23 de junio de 2016, por parte de Secretaría general se emite un informe complementario de fecha 8 de julio, en el que viene a concluir que atendiendo a la definición así como al contenido del decreto 2016-0763 de fecha 22 de marzo

de 2016, el cual considera un mero acto administrativo por el que el Alcalde en el ejercicio de su potestad de organización interna es el competente para la aprobación de las disponibilidades de la Policía Local.

SEGUNDO.- En el apartado Segundo del citado informe nos señala entre otros aspectos: "...la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente y así se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos.

Por tanto, los actos administrativos carecen de esa finalidad normativa pues no contiene una regulación con voluntad de permanencia, teniendo una misión más ejecutiva e instrumental".

TERCERO.- Pues bien, ésta Intervención está de acuerdo con lo expuesto por la Secretaria General en el sentido de que los actos administrativos tengan una misión ejecutiva e instrumental sin que innoven el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, y es por ello por lo que esta Intervención sigue manteniendo la opinión de que las citadas disponibilidades que se aprobaron por resolución de Alcaldía, ahora denominadas "Servicios Extraordinarios" implican una regulación que por un lado "innova" y por otro tiene una "permanencia" (es un acuerdo de disponibilidad para 2016/2017, no se trata de un servicio puntual, luego sí que tiene una permanencia de dos años), debiendo ser calificado por tanto como reglamento, y ello lo podemos deducir de los siguientes aspectos regulados en el propio decreto y que innovan lo hasta ahora existente:

1. El carácter de adscripción "Voluntario", teniendo en cuenta que el artículo 173 del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, establece que la Policía ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cuál en su artículo 5 previene que los profesionales deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Es por ello, y así lo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 10309/2011, de 28 de diciembre, que viene a confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada (Sentencia 59/10, de 26 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 2 de Toledo), es decir se está innovando el ordenamiento general dentro de la potestad de auto organización municipal, renunciando unilateralmente a la imposición de servicios extraordinarios, en su apartado primero, salvo los supuestos de emergencia, y así dice la citada sentencia: "Repárese que el ejercicio de la potestad de auto organización de las entidades locales territoriales (art. 4 Ley 7/85 de 2 de Abril) manifestación

propia de la autonomía para la gestión de sus propios intereses que le reconoce la Constitución (artículos 130 , 140) así como todo lo relativo a las atribuciones administrativas en punto a la ordenación del empleo público, permite desde luego que el Ayuntamiento, motivada y proporcionalmente, imponga la prestación de servicios extraordinarios (con la contraprestación económica a que hubiere lugar). Y no solo a los policías municipales, a los miembros del cuerpo de bomberos, a los sanitarios o al Secretario del Ayuntamiento, sino a todos los empleados sujetos a régimen funcional. Lo que ocurre es que libremente el Ayuntamiento de Talavera de la Reina optó por renunciar con carácter general a que unilateralmente se pudieran imponer tales servicios extraordinarios -no así en los "supuestos de emergencia", artículo 25 del Acuerdo- sin hacer excepción alguna (como hubo haber matizado respecto a funcionarios de cuerpo, grupo, categoría, destino etc.), de suerte que "pacta sunt servando" entretanto se mantenga la vigencia del Acuerdo Marco -que puede alterarse por las vías de revisión que le son propias- los órganos municipales quedan sujetos al mismo.”

2. La existencia de una bolsa de 720 servicios de disponibilidad anual. Nueva innovación, dado que en la regulación general aplicable no hay establecido ni un mínimo, ni un máximo de servicios de disponibilidad.

3. Mecanismo de adscripción al servicio: cumplimentación de una instancia, que información particular debe contener ésta mínimamente (teléfono, correo electrónico, ..). Otra innovación, ya que regula cómo han de adscribirse los empleados a dicho servicio.

4. Se modifica la cuantía a abonar por servicio de disponibilidad, dado que si no se innovase, la cuantía sería el importe correspondiente a hora extraordinaria según categoría, mientras que económicamente dice que se aplique la cuantía acordada el 3 de julio de 2006 para 2006 y 2007.

5. La obligatoriedad de un mínimo de nueve servicios, que tampoco aparece regulado en ningún ordenamiento.

6. La duración mínima de los servicios, que no podrá ser inferior a 8 horas.

7. El nombrar los servicios siguiendo el criterio de menos servicios realizados a fecha, también supone una novedad al ordenamiento general.

8. La coincidencia del nombramiento del servicio de disponibilidad con el disfrute de días libres por algunos de los motivos del Acuerdo regulador (Norma éste que es aprobada por Pleno), obliga al cumplimiento del servicio, entendiéndose por tanto que ha de renunciar al derecho recogido en el acuerdo como preferente, salvo la excepcionalidad de enfermedad grave de familiar de 1 o y 2 o grado, fallecimiento de familiares de 1 o y 2 o grado, nacimiento, maternidad o paternidad. Por lo tanto el supuesto Acto Administrativo aprobado

vía Resolución de Alcaldía, dejaría temporalmente si efecto el derecho recogido vía Acuerdo Regulator aprobado por el Pleno de la Corporación.

Es por lo que en base a los razonamiento jurídicos expuestos por la Secretaria General, en su informe de fecha 8 de julio, es por lo que sigue entendiendo ésta Intervención que el órgano competente para la aprobación del citado “Acuerdo de del Servicio de Disponibilidad año 2016/2017” debería ser el Pleno de la Corporación, ya que en lo que afecta concretamente a los aspectos económicos, se viene a retribuir al personal que haga el servicio de disponibilidad en mayor cuantía que el valor hora extra, teniendo un carácter de disposición de carácter general. Y dado que el artículo 62 de la LRJ y PAC regula los supuestos de nulidad de pleno derecho, entre los que están aquellos que son dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, es por lo que se pone en conocimiento del Pleno de la Corporación el desacuerdo con el procedimiento seguido para su adopción suspendiéndose la tramitación del expediente hasta que sea solventado por el citado órgano teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, donde se articula las reglas para el caso de reparos que producen suspensión del expediente, siendo necesario que el expediente sea remitido al órgano a que afecten. Pero, si aquél no está de acuerdo con el reparo y mantiene su postura, la decisión corresponde a un órgano superior, que en principio será el originariamente competente para acordar el acto, salvo en el caso en que dicho reparo se base en insuficiencia o inadecuación del crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia, atribuyéndose al Pleno”.

Por el presente tengo a bien proponer al Pleno Municipal adopte el siguiente ACUERDO:

Primero.- Levantar la suspensión recaída sobre el Acuerdo de Servicios de Disponibilidad año 2016/2017, Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16, de conformidad con el informe de Secretaría General de fecha 08/07/16, párrafo TERCERO “Por tanto, atendiendo a esta definición así como al contenido del decreto de referencia, éste ha de considerarse como un mero acto administrativo, siendo el Sr. Alcalde, en el ejercicio de su potestad de organización interna, el competente para su aprobación y sin que sea necesaria la tramitación exigida para la aprobación de los reglamento y ordenanzas”.

Segundo.- Ratificar el Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16, por el que se regula el Servicio de Disponibilidad de la Policía Local 2016/2017.”

El Sr. Alcalde a fin de una mayor aclaración de la propuesta, propone la modificación del acuerdo segundo en el sentido de incluir, además de la ratificación del decreto mencionado en dicho apartado, los emitidos hasta la

fecha de hoy; asimismo, propone incluir un nuevo apartado tercero, en el que se indique la aprobación del texto bajo la competencia del pleno.

Seguidamente se somete a votación la moción con las modificaciones propuestas por el Sr. Alcalde, quedando el tenor de la misma de la siguiente manera:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO MUNICIPAL

Vistos los listados de servicios extraordinarios realizados hasta el 30 de junio de 2016, por personal de la Policía Local, firmados por el Jefe de la Policía Local en fecha 07/07/2016.

Visto el informe emitido por la Secretaria General en fecha 8/07/16, que textualmente dice: “ANA NÚÑEZ DE COSSÍO, DOCTORA EN DERECHO, FUNCIONARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL, SUBESCALA SECRETARÍA, CATEGORÍA SUPERIOR, SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, en relación al asunto de referencia emito el siguiente

Asunto: Gratificaciones por servicios extraordinarios de la policía local mes de junio.

INFORME

Como continuación de mi informe de fecha 7 de marzo de 2016 y con el objeto de aclarar el punto segundo del informe emitido por la Intervención de Fondos de fecha 25 de abril de 2016, he de informar lo siguiente:

Primero. El Decreto de Alcaldía 20160763 de fecha 22 de marzo de 2016, lo que hace es una vez aclarado el concepto, aprobar, sin voluntad de permanencia en el tiempo, y refiriéndose al 2016, los trámites que han de cumplirse para solicitar por parte de los agentes del cuerpo de la policía local la realización de servicios extraordinarios fuera de los servicios ordinarios fijados en el cuadrante destinados fundamentalmente a cubrir eventos talos como carnavales, semana santa, ferias...

Sin embargo, cuando se aprobó por el Pleno Municipal el Reglamento de Disponibilidad de la Policía Local en el año año 2013, se hizo por un periodo de vigencia de 3 años (año 2013, 2014 y 2015), mientras que la intención del Decreto antes referido es establecer los trámites para solicitar estos servicios extraordinarios para el presente ejercicio presupuestario.

Segundo. Debemos tener en cuenta que según se trate de un acto administrativo o de un reglamento, el procedimiento y competencia para su aprobación difiere, por lo que es importante aclarar la naturaleza jurídica del acto de que se trata a los efectos de poder determinar el procedimiento de aplicación y el órgano competente para aprobarlo.

Al respecto, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de junio de 2001 ha señalado que la naturaleza de disposición de carácter general (reglamento) o acto administrativo, no viene determinado simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el reglamento y determinado para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente y así se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos. Por tanto, los actos administrativos carecen de esa finalidad normativa pues no contienen una regulación con voluntad de permanencia, teniendo una misión más ejecutiva e instrumental.

Tercero. Por tanto, atendiendo a esta definición así como al contenido del decreto de referencia, éste ha de considerarse como un mero acto administrativo, siendo el Sr. Alcalde, en el ejercicio de su potestad de organización interna, el competente para su aprobación y sin que sea necesaria la tramitación exigida para la aprobación de los reglamento y ordenanzas.

Es todo cuanto tengo el honor de informar”.

Visto el informa emitido por la Interventora Municipal, de fecha 25/07/2016, que textualmente dice: “En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la funcionaria que suscribe informa lo siguiente:

EXPTE. POLICIA LOCAL QUE SE INFORMA: SERVICIO DE DISPONIBILIDAD 2016/2017 MES DE JUNIO DE 2016

PRIMERO.- Tras la emisión del informe por parte de ésta Intervención, con fecha 23 de junio de 2016, por parte de Secretaría general se emite un informe complementario de fecha 8de julio, en el que viene a concluir que atendiendo a la definición así como al contenido del decreto 2016-0763 de fecha 22 de marzo de 2016, el cual considera un mero acto administrativo por el que el Alcalde en el ejercicio de su potestad de organización interna es el competente para la aprobación de las disponibilidades de la Policía Local.

SEGUNDO.- En el apartado Segundo del citado informe nos señala entre otros aspectos: “...la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente y así se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos

generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos.

Por tanto, los actos administrativos carecen de esa finalidad normativa pues no contiene una regulación con voluntad de permanencia, teniendo una misión más ejecutiva e instrumental”.

TERCERO.- Pues bien, ésta Intervención está de acuerdo con lo expuesto por la Secretaria General en el sentido de que los actos administrativos tengan una misión ejecutiva e instrumental sin que innoven el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, y es por ello por lo que esta Intervención sigue manteniendo la opinión de que las citadas disponibilidades que se aprobaron por resolución de Alcaldía, ahora denominadas “Servicios Extraordinarios” implican una regulación que por un lado “innova” y por otro tiene una “permanencia” (es un acuerdo de disponibilidad para 2016/2017, no se trata de un servicio puntual, luego sí que tiene una permanencia de dos años), debiendo ser calificado por tanto como reglamento, y ello lo podemos deducir de los siguientes aspectos regulados en el propio decreto y que innovan lo hasta ahora existente:

1. El carácter de adscripción “Voluntario”, teniendo en cuenta que el artículo 173 del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, establece que la Policía ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cuál en su artículo 5 previene que los profesionales deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Es por ello, y así lo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 10309/2011, de 28 de diciembre, que viene a confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada (Sentencia 59/10, de 26 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 2 de Toledo), es decir se está innovando el ordenamiento general dentro de la potestad de auto organización municipal, renunciando unilateralmente a la imposición de servicios extraordinarios, en su apartado primero, salvo los supuestos de emergencia, y así dice la citada sentencia: “Repárese que el ejercicio de la potestad de auto organización de las entidades locales territoriales (art. 4 Ley 7/85 de 2 de Abril) manifestación propia de la autonomía para la gestión de sus propios intereses que le reconoce la Constitución (artículos 130 , 140) así como todo lo relativo a las atribuciones administrativas en punto a la ordenación del empleo público, permite desde luego que el Ayuntamiento, motivada y proporcionalmente, imponga la prestación de servicios extraordinarios (con la contraprestación económica a que hubiere lugar). Y no solo a los policías municipales, a los miembros del cuerpo de bomberos, a los sanitarios o al Secretario del Ayuntamiento, sino a todos los empleados sujetos a régimen funcional. Lo que ocurre es que libremente el Ayuntamiento de Talavera de la Reina optó por renunciar con carácter general a que unilateralmente se pudieran imponer tales servicios extraordinarios -no así

en los "supuestos de emergencia", artículo 25 del Acuerdo- sin hacer excepción alguna (como hubo haber matizado respecto a funcionarios de cuerpo, grupo, categoría, destino etc.), de suerte que "pacta sunt servando" entretanto se mantenga la vigencia del Acuerdo Marco -que puede alterarse por las vías de revisión que le son propias- los órganos municipales quedan sujetos al mismo.”

2. La existencia de una bolsa de 720 servicios de disponibilidad anual. Nueva innovación, dado que en la regulación general aplicable no hay establecido ni un mínimo, ni un máximo de servicios de disponibilidad.

3. Mecanismo de adscripción al servicio: cumplimentación de una instancia, que información particular debe contener ésta mínimamente (teléfono, correo electrónico, ..). Otra innovación, ya que regula cómo han de adscribirse los empleados a dicho servicio.

4. Se modifica la cuantía a abonar por servicio de disponibilidad, dado que si no se innovase, la cuantía sería el importe correspondiente a hora extraordinaria según categoría, mientras que económicamente dice que se aplique la cuantía acordada el 3 de julio de 2006 para 2006 y 2007.

5. La obligatoriedad de un mínimo de nueve servicios, que tampoco aparece regulado en ningún ordenamiento.

6. La duración mínima de los servicios, que no podrá ser inferior a 8 horas.

7. El nombrar los servicios siguiendo el criterio de menos servicios realizados a fecha, también supone una novedad al ordenamiento general.

8. La coincidencia del nombramiento del servicio de disponibilidad con el disfrute de días libres por algunos de los motivos del Acuerdo regulador (Norma éste que es aprobada por Pleno), obliga al cumplimiento del servicio, entendiéndose por tanto que ha de renunciar al derecho recogido en el acuerdo como preferente, salvo la excepcionalidad de enfermedad grave de familiar de 1 o y 2 o grado, fallecimiento de familiares de 1 o y 2 o grado, nacimiento, maternidad o paternidad. Por lo tanto el supuesto Acto Administrativo aprobado vía Resolución de Alcaldía, dejaría temporalmente si efecto el derecho recogido vía Acuerdo Regulador aprobado por el Pleno de la Corporación.

Es por lo que en base a los razonamiento jurídicos expuestos por la Secretaria General, en su informe de fecha 8 de julio, es por lo que sigue entendiendo ésta Intervención que el órgano competente para la aprobación del citado “Acuerdo de del Servicio de Disponibilidad año 2016/2017” debería ser el Pleno de la Corporación, ya que en lo que afecta concretamente a los aspectos económicos, se viene a retribuir al personal que haga el servicio de disponibilidad en mayor cuantía que el valor hora extra, teniendo un carácter de disposición de carácter

general. Y dado que el artículo 62 de la LRJ y PAC regula los supuestos de nulidad de pleno derecho, entre los que están aquellos que son dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, es por lo que se pone en conocimiento del Pleno de la Corporación el desacuerdo con el procedimiento seguido para su adopción suspendiéndose la tramitación del expediente hasta que sea solventado por el citado órgano teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, donde se articula las reglas para el caso de reparos que producen suspensión del expediente, siendo necesario que el expediente sea remitido al órgano a que afecten. Pero, si aquél no está de acuerdo con el reparo y mantiene su postura, la decisión corresponde a un órgano superior, que en principio será el originariamente competente para acordar el acto, salvo en el caso en que dicho reparo se base en insuficiencia o inadecuación del crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia, atribuyéndose al Pleno”.

Por el presente tengo a bien proponer al Pleno Municipal adopte el siguiente ACUERDO:

Primero.- Levantar la suspensión recaída sobre el Acuerdo de Servicios de Disponibilidad año 2016/2017, Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16, de conformidad con el informe de Secretaría General de fecha 08/07/16, párrafo TERCERO “Por tanto, atendiendo a esta definición así como al contenido del decreto de referencia, éste ha de considerarse como un mero acto administrativo, siendo el Sr. Alcalde, en el ejercicio de su potestad de organización interna, el competente para su aprobación y sin que sea necesaria la tramitación exigida para la aprobación de los reglamento y ordenanzas”.

Segundo.- Ratificar el Decreto de Alcaldía nº 2016-0763 de fecha 22/03/16, por el que se regula el Servicio de Disponibilidad de la Policía Local 2016/2017, así como los emitidos hasta la fecha de celebración del pleno ordinario de fecha 28/07/2016.

Tercero.- Aprobación del texto bajo la competencia del pleno.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. María Teresa Benítez Sánchez, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. José David Ramos Montero; la abstención de P.P. (6 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Carlos Mescua Vellido, D. Francisco Javier Barberán Ibáñez, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D. Ramón Aranda Sagrario, D. Luis Navarro Sampalo; San Roque Sí Se Puede (2

votos) - D. José Reyes Fernández Tirado, D^a. Claude Marie Amado; y P.A. (1 voto) - D. Juan José Serván García; y el voto en contra de P.I.V.G. (1 voto) - D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

PARTE CONTROL:

5.- DACIÓN DE CUENTAS:

5.1.- Dar cuenta de los informes de reparos correspondientes al mes de julio 2016. (Expte. INT-7410/2016).

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedó enterada la Comisión Informativa de Economía, Igualdad, Atención al Ciudadano y Jurídico-Administrativo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de julio de 2016.

La Corporación Municipal se da por enterada.

5.2.- Dar cuenta de los Decretos emitidos en el mes de junio de 2016 numerados del 1.620 al 1.2.137, en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 del ROF. (Expte. 5906/2016).

La Corporación Municipal se da por enterada.

5.3.- Dar cuenta de las Actas de la Junta de Gobierno Local de fechas 16/06/2016 y 07/07/2016, en aplicación de lo dispuesto en el art. 104.6) del ROF. (Expte. 6055/2016).

La Corporación Municipal se da por enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto siendo las once horas y diez minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

Documento firmado electrónicamente al margen